

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince.

VISTA S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 546/2015 y sus acumulados 547/2015, 548/2015 y 549/2015**, promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó cuatro solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Primera solicitud, folio 821815:

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente. La Licencia para fraccionar que tiene el fraccionamiento es de tiempo indefinido o que tipo de de licencia tiene para hacerlo, ¿sigue siendo válida? y ¿porqué sigue siendo válida?

Segunda solicitud, folio 821715:

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Existe permiso o Licencia para operar la caseta de vigilancia de este fraccionamiento o hay concesiones y en su caso cuales? ¿Existe escritura pública de donaciones al H. Ayuntamiento? Y en su caso, especificar.

Tercera solicitud:

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Se otorgo cambio de uso de suelo? ¿Existe ausencia de fianzas? Y en su caso por que?.(SIC)

Cuarta solicitud:

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: La densidad mínima de venta en el fraccionamiento era de 600 mts y se vende de 300 mts, por que?.(SIC)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de

Zúñiga Jalisco, las **admitió** el día 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, y las **resolvió** el día 08 ocho de junio del mismo año de la siguiente manera:

Primera solicitud, folio 821815:

III.- En respuesta a lo que solicita dicha dependencia mediante oficio número DGOT/DPU-000508/15, responde a su solicitud:

Cabe mencionar que en relación a "cuál es la postura del H. Ayuntamiento?" de conformidad con el artículo tercero en su punto número uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es materia de información pública la que generen, Posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o obligaciones.

En virtud de ello la postura u opinión que usted solicita no es materia de derecho de acceso a la información pública sino que del derecho de petición de acuerdo con el artículo octavo constitucional.

IV.- Respuesta procedente parcial, se remite oficio número DGOT/DPU-000508/15

Oficio DGOT/DPU-000508/15

En atención a su solicitud electrónica vía Infomex, en el cual menciona si el Fraccionamiento "Parque ciudad turística, también conocido como el parque ciudad turística fraccionamiento habitual campestre; cocido como el cielo y/o el cielo country club y/o el palomar jockey club y/o el palomar country club, lo siguiente: **La licencia para fraccionar que tiene el fraccionamiento es por tiempo indefinido ¿Por qué sigue siendo válida o cual es la postura del Ayuntamiento?** Al respecto le informo a usted que ésta es válida, ya que se acató la sentencia del Tribunal, esperando que con el presente se dé respuesta a su solicitud.

Segunda solicitud, folio 821715:

III.- En respuesta a lo que solicita dicha dependencia mediante oficio número SG/2072/2015/DIC, responde a su solicitud:

Cabe mencionar que en relación a "cuál es la postura del H. Ayuntamiento?" de conformidad con el artículo tercero en su punto número uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es materia de información pública la que generen, Posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o obligaciones.

En virtud de ello la postura u opinión que usted solicita no es materia de derecho de

acceso a la información pública sino que del derecho de petición de acuerdo con el artículo octavo constitucional.

IV.- Respuesta procedente parcial.

Oficio SG/2072/2015/DIC.

En respuesta a su solicitud sobre la existencia de permiso y/o licencia para que el Fraccionamiento conocido como el Palomar opere la caseta de vigilancia ubicada en el citado fraccionamiento, le informo que.

Con fecha 14 de noviembre d 2002 el gobierno municipal reunido en sesión aprobó y autorizó otorgar la concesión a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Palomar.

Tercera solicitud, folio 821515:

III.- En respuesta a lo que solicita dicha dependencia mediante oficio número DGOT/DPU-000590/15, responde a su solicitud:

Cabe mencionar que en relación a "cuál es la postura del H. Ayuntamiento?" de conformidad con el artículo tercero en su punto número uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es materia de información pública la que generen, Posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o obligaciones.

En virtud de ello la postura u opinión que usted solicita no es materia de derecho de acceso a la información pública sino que del derecho de petición de acuerdo con el artículo octavo constitucional.

IV.- Respuesta procedente parcial.

Oficio DGOT/DPU-000590/15.

En atención a su solicitud electrónica vía Infomex, en el cual menciona si el Fraccionamiento "Parque ciudad turística, también conocido como el parque ciudad turística fraccionamiento habitual campestre; cocido como el cielo y/o el cielo country club y/o el palomar jockey club y/o el palomar country club, lo siguiente:

¿Se otorga el cambio de uso de suelo? NO

¿Existe ausencia de fianzas? No existe ausencia de fianzas, ya que si existe fianza por vicios ocultos.

Cuarta solicitud, folio 821415:

III.- En respuesta a lo que solicita dicha dependencia mediante oficio número DGOT/DPU-000507/15, responde a su solicitud:

Cabe mencionar que en relación a "cuál es la postura del H. Ayuntamiento?" de conformidad con el artículo tercero en su punto número uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es materia de información pública la que generen, Posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o obligaciones.

En virtud de ello la postura u opinión que usted solicita no es materia de derecho de acceso a la información pública sino que del derecho de petición de acuerdo con el artículo octavo constitucional.

IV.- Respuesta precedente parcial.

Oficio DGOT/DPU-000507/15.

En atención a su solicitud electrónica vía Infomex, en el cual menciona si el Fraccionamiento "Parque ciudad turística, también conocido como el parque ciudad turística fraccionamiento habitual campestre; cocido como el cielo y/o el cielo country club y/o el palomar jockey club y/o el palomar country club, la densidad mínima de venta permitida era de 600 mts y se vende en 300 mts, ¿Por qué?: Al respecto informo a usted que el uso de suelo autorizado es H2-U según lo señala el artículo 58 del Reglamento Estatal de Zonificación, la superficie mínima del lote y el índice de edificación es de 300 mts². ¡Cual es la Postura del Ayuntamiento. **Es respetar los Reglamentos Vigentes.**

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el recurrente presentó los recursos de revisión en estudio, mediante escrito presentado ante el sujeto obligado el día 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión 546/2015.

En los resolutivos me responden algo que no solicité en lo que estoy pidiendo, y en específico estoy solicitando información acerca del Fraccionamiento "el cielo" y/o "el cielo Country Club".

Copiaron y pegaron el resolutivo de otra solicitud que se presentó con fecha de mayo de 2015, por lo tanto solicito la información en específico que se ha pedido.

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente. La Licencia para fraccionar que tiene el fraccionamiento es de tiempo indefinido o que tipo de de licencia tiene para hacerlo, ¿sigue siendo válida? y ¿porqué sigue siendo válida?

Recurso de Revisión 547/2015.

En los resolutivos me responden algo que no solicité en lo que estoy pidiendo, y en específico estoy solicitando información acerca del Fraccionamiento "el cielo" y/o "el cielo Country Club".

Copiaron y pegaron el resolutivo de otra solicitud que se presentó con fecha de mayo de 2015, por lo tanto solicito la información en específico que se ha pedido.

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Existe permiso o Licencia para operar la caseta de vigilancia de este fraccionamiento o hay concesiones y en su caso cuales? ¿Existe escritura pública de donaciones al H. Ayuntamiento? Y en su caso, especificar.

Recurso de Revisión 548/2015.

En los resolutivos me responden algo que no solicité en lo que estoy pidiendo, y en específico estoy solicitando información acerca del Fraccionamiento "el cielo" y/o "el cielo Country Club".

Copiaron y pegaron el resolutivo de otra solicitud que se presentó con fecha de mayo de 2015, por lo tanto solicito la información en específico que se ha pedido.

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Se otorgo cambio de uso de suelo? ¿Existe ausencia de fianzas? Y en su caso por que?.

Recurso de Revisión 549/2015.

En los resolutivos me responden algo que no solicité en lo que estoy pidiendo, y en específico estoy solicitando información acerca del Fraccionamiento "el cielo" y/o "el cielo Country Club".

Copiaron y pegaron el resolutivo de otra solicitud que se presentó con fecha de mayo de 2015, por lo tanto solicito la información en específico que se ha pedido.

Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: La densidad mínima de venta en el fraccionamiento era de 600 mts y se vende de 300 mts, por que?.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite los recursos de revisión en comento, y una vez realizado el análisis de los mismos se ordenó la acumulación en los términos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Materia, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del

Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 546/2015 y sus acumulados 547/2015, 548/2015 y 549/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/569/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibo el informe de ley presentado por la Mtra. Verónica Gutiérrez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al recurrente el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente, a través del cual realizó diversas manifestaciones en lo relativo al informe de ley del sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 08 ocho de junio de junio del año 2015 dos mil quince, interpuso los recursos de revisión el día 18 dieciocho del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó la entrega de la información solicitada por el recurrente, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- Las solicitudes de información fueron contestadas con la misma información obtenida, debido a que la misma no había sufrido cambios, por lo que en su momento se optó por resolver las nuevas solicitudes en el mismo sentido.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta la inconformidad del solicitante, además de que en sus nuevas solicitudes de información el solicitante solo hace mención al Cielo y/o el Cielo country club, se gestionaron de nueva cuenta las 4 cuatro solicitudes de información ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial, quien para dar respuesta emitió el oficio DGOT/DPU-00697/15.

Derivado de lo anterior y en virtud de que la Dirección General proporcionó información adicional, se notificó a solicitante una nueva respuesta a las 4 solicitudes de información a través de la cual se le proporcionan datos adicionales encontrados en dicha dependencia respecto a la solicitud de información 821715 y donde se precisa de manera más clara y detallada la demás información.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- En los resolutivos me responden algo que no solicité en lo que estoy pidiendo, y en específico estoy solicitando información acerca del Fraccionamiento "el cielo" y/o "el cielo Country Club".

Copiaron y pegaron el resolutivo de otra solicitud que se presentó con fecha de mayo de 2015, por lo tanto solicito la información en específico que se ha pedido.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Solicitud de información.

3.2.- Acuerdo de admisión, resolución.

3.3.- Oficios DGOT/DPU-000507/15, DGOT/DPU-000590/15, SG/2072/2015/DIC y DGOT/DPU-000508/15.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Copia simple de la licencia de construcción de la caseta de vigilancia 372/00.

3.5.- Copia simple de la Petición de la L.C.P. María de la Paz Gutiérrez Valencia de fecha 07 de febrero de 2013, en la que solicita licencia municipal para el giro caseta de vigilancia.

3.6.- Copia simple del oficio 0200/2013/B/OMLP de fecha 11 de febrero de 2013 emitido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en respuesta a la solicitud anterior.

3.7.- Copia simple de la escritura pública 22, 401 respectiva a las áreas de donación.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, pero inoperante para efectos, al tenor de lo que a continuación se expone.

El recurrente en el presente expediente, presentó el recurso de revisión en estudio debido a que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no le entregó la información que solicitó en sus cuatro solicitudes de información, pues en los resolutivos se le respondió con información diversa a la solicitada, de otra solicitud de información presentada con anterioridad.

Resulta **fundado** el presente medio de impugnación, debido a que tal y como se advierte de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información presentadas por el recurrente folios 821415, 821515, 821715, 821815, debido a que tal y como lo manifestó el ciudadano, no existió un pronunciamiento particular sobre las solicitudes de información presentadas, pues las respuestas realizadas al recurrente mediante los oficios DGOT/DPU-000507/15, DGOT/DPU-000590/15, SG/2072/2015/DIC y DGOT/DPU-000508/15, correspondían a diversas solicitudes de información presentadas en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince, en donde el planteamiento realizado era el mismo que el de las cuatro solicitudes de información en estudio.

En ese sentido tenemos que resultan fundados los agravios planteados por el recurrente en sus cuatro recursos de revisión, pues el sujeto obligado omite realizar el estudio particular de lo solicitado, tal y como se advierte de las documentales aportadas por el ciudadano consistentes en los oficios mencionados mediante los cuales se había dado respuesta a otras solicitudes de información ingresadas en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince, ello, no obstante de la similitud de las peticiones realizadas, pues es necesario advertir, que las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince, pudieron variar en el sentido, pues las nuevas se realizaron con posterioridad.

Es por ello, que es evidente que el sujeto obligado no respondió las solicitudes de

información en base a nuevas gestiones realizadas, incumpliendo con lo establecido por el artículo 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante ello, **resulta inoperante** realizar un requerimiento en el recurso de revisión en estudio, debido a que en la instrucción del procedimiento el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó la gestión interna ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial del referido sujeto obligado, obteniendo como respuesta específica el oficio DGT/DPU-00697/15, remitiendo en cuanto a las solicitudes de información registradas bajo números de folio del Sistema Infomex Jalisco, 821415, 821515, 821715, 821815, lo siguiente:

1. Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente. La Licencia para fraccionar que tiene el fraccionamiento es de tiempo indefinido o que tipo de licencia tiene para hacerlo, ¿sigue siendo válida? y ¿porqué sigue siendo válida? Al respecto informo a usted que ésta es válida, ya que se acató la Sentencia de Tribunal-
2. Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Existe permiso o Licencia para operar la caseta de vigilancia de este fraccionamiento o hay concesiones y en su caso cuales? ¿Existe escritura pública de donaciones al H. Ayuntamiento? Y en su caso, especificar. Al respecto anexo remito a usted Licencia de Construcción No. De Control 372/00 para la construcción de la caseta de vigilancia, así como petición de la L.C.P. María de la Paz Gutiérrez Valencia con fecha 07 de febrero del 2013, en el cual solicita licencia municipal para el giro de casetas de vigilancia, así como el día 11 de febrero de 2013 el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, da contestación a la petición anteriormente descrita. ¿Existe escritura pública de donaciones al ayuntamiento? Si existe, se anexa escritura pública No. 55, 401 de fecha 13 de octubre de 1994, en el cual se especifica la Áreas de Donación.
3. Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: ¿Se otorgo cambio de uso de suelo? ¿Existe ausencia de fianzas? Y en su caso por que? No existe ausencia de fianza, ya que si existe fianza por vicios ocultos No. Q-C 33941 de fecha 13 d marzo de 2002.
4. Fraccionamiento el Cielo Country Club lo siguiente: La densidad mínima de venta en el fraccionamiento era de 600 mts y se vende de 300 mts, por que?. Al respecto informo a usted que el uso de suelo autorizado es H2-U, según lo señala el artículo 58 del Reglamento Estatal de Zonificación, la superficie mínima de lote del índice es de 300 mts.

De esta manera el sujeto obligado realizó un pronunciamiento específico sobre la información solicitada por el ahora recurrente, realizando la gestión interna para allegarse de la información solicitada en la solicitud de información, emitiendo una nueva respuesta y

notificando al ciudadano, entregando información adicional a la entregada en la respuesta de origen consistente en:

1. Copia simple de la licencia de construcción de la caseta de vigilancia 372/00.
2. Copia simple de la Petición de la L.C.P. María de la Paz Gutiérrez Valencia de fecha 07 de febrero de 2013, en la que solicita licencia municipal para el giro caseta de vigilancia.
3. Copia simple del oficio 0200/2013/B/OMLP de fecha 11 de febrero de 2013 emitido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en respuesta a la solicitud anterior.
4. Copia simple de la escritura pública 22, 401 respectiva a las áreas de donación.

No obstante lo anterior, resulta importante apereibir al sujeto obligado para que en lo sucesivo previo a resolver las solicitudes de información realice las gestiones necesarias internas ante las áreas generadoras de la información, para resolver en el caso concreto, las que le sean presentadas.

Por otra parte, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, mediante las cuales manifestó su inconformidad con la información entregada por el sujeto obligado, solicitando una copia de la resolución emitida por el tribunal, el número de licencias, copia de los planos del trazo de lo que era paseo del Palomar, copia el acta 67781, copia de fianza por vicios ocultos bajo número Q-C 33941, así como que se le especifique en base a qué se hizo el depósito de la fianza, cuáles fueron sus costos , los planos de donación de los cuales se hace mención en la página número 7 de la escritura.

Lo anterior debido a que dichos planteamientos no corresponden a los realizados en su solicitud de información de origen, motivo por el cual se dejan a salvo sus derechos al recurrente, en el caso de que lo estime necesario, presente nueva o nuevas solicitudes de información en donde solicite lo planteado en sus manifestaciones, debido a que la materia de estudio de presente medio de impugnación consiste única y exclusivamente en revisar y garantizar el acceso a la información solicitada en planteamiento de origen.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

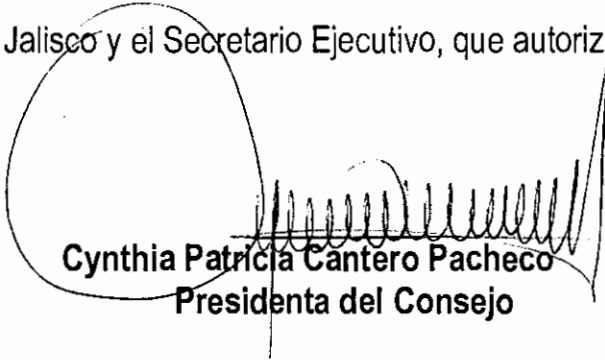
PRIMERO: Es fundado pero inoperante para efectos el recurso de revisión interpuesto por en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro del expediente 546/2015 y sus acumulados 547/2015, 548/2015 y 549/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

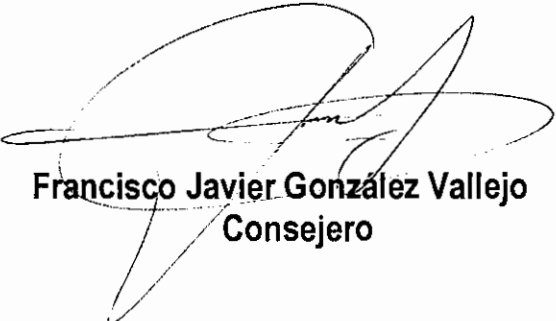
SEGUNDO: Se apercibe al sujeto obligado para que en lo sucesivo previo a resolver las solicitudes de información realice las gestiones necesarias internas ante las áreas generadoras de la información, para resolver en el caso concreto, las que le sean presentadas, ya que de lo contrario se le instauraran los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondiente.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

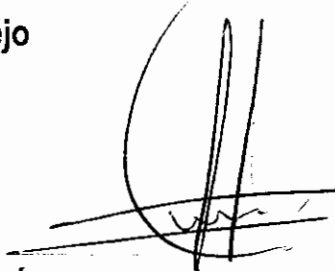
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.